SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPAENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes....... 12 rs. Por tres meses...... 36.

SE SUSCRIBE

Rn provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	/ Por un mes	21 r
PROVINCIAS, Is-	Por un mes	60
LAS BALEARES	Por seis meses Por un año	120
Y CANARIAS	Por seis meses	990
'	Por un ano	.420
ULTRAMAR	Por un mes	
	Por tres meses	
Extranjero	Por tres meses	72
	Por seis meses	144

GACETA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion A S. M. SEÑORA:

La prosperidad de los extensos territorios que la nacion debe á la intrepidez y al genio del ilustre Magallanes, ocupa la atencion del Gobierno de V. M. tan asíduamente como la importancia de aquellas vastas posesiones demanda. Si á pesar de la constante y maternal solicitud con que V. M. siempre las ha distinguido no han llegado aún al grado de adelanto que le dan derecho á esperar los ricos dones que la Providencia se ha dignado prodigarles, debe atribuirse en gran parte á que la accion del Gobierno central de Filipinas sobre numerosas y entre sí apartadas islas no llega hoy á las más remotas con toda la fuerza vivificadora que es indispensable. Y sin embargo, la necesidad de que los Gobiernos tengan dentro de las leyes el mayor vigor posible se siente más que en ninguna otra parte en el vasto Archipiélago, cuyo agrupamiento administrativo, sin menoscabo de la unidad en el mando superior, se propone por el Ministro que suscribe á la augusta aprobacion de V. M.

La inmediacion de tribus guerreras y feroces, que con piráticas expediciones recorren nuestros mares y llevan la desolación y el cautiverio á los habitantes de las costas filipinas, y con especialidad á los de Visayas, exige en las Autoridades que han de impedirlas ó castigarlas una energía difícil de encontrar en el fraccionamiento de mandos pequeños y subalternos, sin lazos de union entre sí, ni otra direccion que la lejana de la Autoridad que reside en Manila. Al mismo tiempo la apatía de la raza que principalmente puebla nuestras posesiones de Oceanía reclama un Gobierno paternal é inteligente, que bajo un pensamiento vaya encaminando á aquellos indígenas por la senda del progreso moral y material, despertándoles lentamente, y por los medios fáciles que brinda el conocimiento de la naturaleza humana, de la especie de letargo en que viven, y cooperando eficazmente al desarrollo de las rentas del Estado por el desenvolvimiento de la prosperidad pública.

A la realizacion de estos importantes fines no basta la actual organizacion gubernativa de Filipinas. Alcaldes mayores y Gobernadores político-militares, revestidos unos y otros de múltiples atribuciones, cuyo buen ejercicio no puede ser escrupulosamente vigilado, y representantes directos sin ningun escalon intermedio del Capitan general y de las dependencias centrales establecidas á largas distancias, ni alcanzan por regla general á dar en sus distritos completa seguridad para las personas y para las propiedades, ni tampoco, por falta de un sistema fijo, el prudente impulso que el país reclama, áun contando como seguramente cuentan, con la poderosa cooperacion de las Ordenes religiosas, que tan distinguidos servicios prestan en aquellas provincias.

La naturaleza misma, al crear los diferentes y prolongados grupos de islas que componen el Gobierno Capitanía general de Filipinas, parece como que ha indicado que la division territorial más adecuada es la concentracion de cada grupo con existencia administrativa aparte, aunque dependiente de la Autori-

dad superior del Archipiélago. Entre todos estos grupos es el más importante el de las Visayas, que contiene una poblacion de millon y medio de almas, y en diversos conceptos contribuye ya al Erario con una cantidad que no baja de 50 millones de reales en cada año. Estos habitantes, repartidos en multitud de islotes y en las seis considerables islas de Cebú, Bohol, Samar, Negros, Leyte, y principalmente en la de Panay, que sigue en importancia á la de Luzon, y esta dividida en los tres distritos de Iloilo, Capiz y Antique, carecen actualmente de un Gobierno especial que pueda responder á los fines expresados, realizando las legítimas esperanzas que en su porvenir se fundan.

La trascendencia de esta medida viene siendo reconocida hace tiempo. En el año de 1814 se empezó ya á tratar de la utilidad de un Gobierno, Intendencia y Comandancia general en aquellas islas, y despues de un largo estudio del asunto se resolvió la creacion en 1841, si bien no pudo instalarse en Cebú hasta cinco años más tarde. Pero ya fuera porque la medida se hubiese adoptado de un mo-

do incompleto y por via de ensayo, y que aconteciera lo que con mucha frecuencia ha sucedido con los más acertados pensamientos, cuando no se plantean con la fé que vence las dificultades; ya fuera porque en el país no se manifestasen la iniciativa y la inteligencia indispensables, es lo cierto que no se obtuvieron los resultados que se esperaban, y el Gobierno-Intendencia, despues de una vida infecunda y efímera, fué suprimido en 1849.

Recientemente ha vuelto á sentirse la apremiante necesidad de dar vigor y actividad á las islas que componen el Archipiélago de Visayas; y reunidos los voluminosos antecedentes que existen relativos á este particular, acordó el Gobierno por Real órden de 5 de Noviembre último nombrar una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina, y de un Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar para que, en vista del expediente y de las noticias que debian tomar de personas conocedoras prácticamente de las necesidades de aquel país, propusieran, como lo han verificado, un plan administrativo que comprendiese los diferentes detalles de sus respectivos departamentos.

El Ministro que suscribe no emprenderá el camino ántes seguido para tropezar con los mismos obstáculos. La experiencia, de acuerdo con su propio juicio, le ha hecho conocer que para que el Gobierno político-militar de Visayas produzca beneficiosos resultados es preciso que lleve todos los caractéres de estabilidad, y que comprenda un sistema completo y armónico, de manera tal que la Autoridad colocada al frente de aquel pueda ejercer desembarazadamente las facultades que se le atribuyen, comunicando tambien su iniciativa y su accion por medio de los Gobernadores de distrito hasta las extremidades del territorio que se le confia. El nuevo Gobernador ha de tener precisamente à su lado las varias dependencias que son los resortes indispensables de toda Administracion; pues si de otro modo fuera, ocupado en los numerosos y complicados pormenores de la gestion económica de la provincia, carecería de tiempo para consagrarse al estudio y resolucion de las importantes cuestiones que deben llamar su atencion principal-

Imposible sería asimismo que el nuevo Gobierno respondiese al objeto de su establecimiento sin una racional independencia que, á la par que le coloque fuera de la autoridad del Intendente de Filipinas, no sea tanta que no le deje sometido en el órden político, militar y económico al Capitan general, que es á un tiempo Gobernador superior y Superintendente delegado de Hacienda.

La organizacion del Gobierno Capitanía general de Filipinas exige que el Gobernador de Visayas sea un Jefe militar de categoría y larga práctica de mando, para que inspire la confianza que siempre engendran los buenos y

dilatados servicios. La atendible consideracion de economía en los gastos que ha de ocasionar el sistema propuesto no se ha olvidado por el Ministro que tiene la honra de dirigirse à V. M. Ascienden aquellos á 79.028 ps. anuales; pero deduciendo 22.492 que hoy cuesta la administracion de las Visayas, el presupuesto en realidad no se recarga más que en 56.536 ps.; cantidad insignificante si se la compara con las ventajas que ha de realizar su empleo, y que será además reproductiva con exceso para el Te-

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso á 30 de Julio de 1860.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M. LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno político-

militar en las islas Visayas. Art. 2.º El Gobierno de Visayas comprenderá las islas de Cebú, Panay, Negros, Bohol Leyte y Samar, con sus adyacentes. Cada una de estas islas con sus dependencias formará un distrito, á excepcion de la de Panay en que se conservarán los tres de Iloilo, Antique y Capiz hoy existentes: la isla de Bohol hará parte del distrito de Cebú. La capital de la provincia de Visayas se establecerá en Cebú.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Visayas tendrá el sueldo anual de 6.000 ps.; y 2.000 además para gastos de representacion: instruccion pública, beneficencia y demás ins-

esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios de las islas. El Gobernador tendrá además habitacion por cuenta del Estado.

Art. 4.º El Gobierno de las islas Visayas será desempeñado por un Brigadier de ejército miéntras subsista la actual organizacion político-militar de los distritos.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Gobernador de Visayas el Jefe militar de mayor graduacion que exista en la provincia, reservándose despues el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estimen oportuno. En los distritos sucederá asimismo á los Cobornadores el Oficial de más graduacion, hasta que el Gobernador de Visayas provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vi-

Art. 6.º Corresponde al Gobernador Capitan general de Filipinas respecto al de Visayas:

1.º Comunicar las órdenes, reglamentos y demás disposiciones que por el Gobierno supremo se le dirijan, haciendo que se ejecute lo prevenido en ellas.

2.º Dar asimismo las instrucciones que conceptúe convenientes para el buen régimen y administracion de las Visayas, sin perjuicio de las atribuciones que expresamente se declaran al Gobernador de estas islas.

3.º Suspender el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el Gobernador de Visayas, siempre que este se excediese de sus facultades, $\dot{\delta}$ que aquellas fueren de tal naturaleza que pudieran comprometer la tranquilidad y el órden público; dando cuenta inmediatamente al Gobierno supremo.

4.ª Fiorcer las funciones que le están de-claradas como Supernadado como la de-Real Hacienda.

5.º Disponer la remision á Manila con toda seguridad de los fondos sobrantes en Visayas y pertenecientes al Tesoro público.

Y 6.º Dar cuenta al Gobierno á la mayor brevedad posible de las comunicaciones que el Gobernador de Visayas le dirija sobre asuntos en que la resolucion corresponda al Gobierno

Art. 7.º El Gobernador Capitan general de Filipinas deberá por su parte destinar á las Visayas las fuerzas militares de mar y tierra que sean necesarias para la defensa del país, ó para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, estableciendo tambien y conservando fáciles y periódicas comunicaciones con la capital del nuevo Gobierno.

Art. 8.º El Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas dejará siempre en la Tesorería de Visayas la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de las islas, y una reserva capaz de hacer frente á un suceso imprevisto.

Corresponderá al Gobernador de Art. 9.°

Visayas: 1. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten dentro del territorio de su mando las disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador Capitan general.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el órden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades, á cuyo efecto dispondrá de las fuerzas militares que se hallen á sus órdenes, empleando tambien las demás de acuerdo con el Jefe que las mande, sí así lo cree necesario.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia públicas, y cualquiera falta de respeto y obediencia á su Autoridad, imponiendo las penas correccionales que por las leyes vigentes están determinadas ó en lo sucesivo se determinaren, y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos ó urgentes las medidas que la necesidad reclamase, dando inmediatamente cuenta al Gobernador Capitan general para que este lo haga al Gobierno supremo.

6.° Activar y auxiliar por todos los medios que estén á su alcance la recaudacion de las contribuciones, ya sean generales ó locales, procurando cuidadosamente el desarrollo de las rentas públicas.

7.º Ejercer en la gestion de la Real Hacienda todas las atribuciones que están confiadas á los Intendentes en las provincias de Ul-

tramar. 8.º Vigilar para que los polos se distribuvan con igualdad y se presten con exactitud por los llamados por la ley, como tambien para que se hagan efectivos los servicios locales.

9. Activar las obras públicas dentro del territorio de su mando.

40. Vigilar sobre los establecimientos de

titutos análogos sostenidos por fondos generales ó locales.

11. Estudiar todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral y material del país, proponiendo al Gobernador Capitan general, para que esta Autoridad resuelva

12. Desempeñar las funciones que en lo militar están declaradas á los Comandantes ge-

por sí ó dé cuenta al Gobierno segun los ca-

sos, todo lo que no esté dentro de sus atribu-

nerales de provincia. Art. 10. El Gobernador de Visayas pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponde. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instruccion corres-

Art. 11. Se crea en las islas Visayas una Secretaría compuesta de los empleados si-

Un Secretario con 3.000 ps. anuales. Un Oficial primero con 1.500.

Un Oficial segundo con 1.200.

Un Oficial tercero con 1.000.

Y un Oficial cuarto con 800. Para escribientes se fija la cantidad anual de 1.600 ps., y para material la de 800.

Art. 12. Se establece en las islas Visavas una Administracion de Rentas unidas, con el personal y las dotaciones que á continuacion se expresan:

Un Administrador con 2.500 ps. anuales. Un Oficial primero Interventor con 4.500. Dos Oficiales segundos á 1.200 cada uno. Dos terceros á A non cada uno Dos cuartos á 800 cada uno.

Para escribientes y faginantes se asigna la cantidad anual de 3.000 ps., y para mate-

rial la de 1.200. Esta Administracion deberá además aten-

der á la especial de la isla de Bohol. Art. 43. Se establece en las islas Visayas

una Contaduría de Real Hacienda, con el personal y dotaciones siguientes: Un Contador con 2.500 ps. anuales.

Un Oficial primero con 4.500. Un Oficial segundo con 1.200. Un Oficial tercero con 1.000. Y un cuarto con 800.

Para escribientes se asigna la cantidad anual de 2.400 ps., y para material de la dependencia la de 800.

Art. 14. Se establece en las mismas islas Visayas una Tesorería de Real Hacienda, con el personal que á continuacion se expresa:

Un Tesorero con 2.500 ps. anuales. Un Oficial primero con 1.500.

Uno segundo con 1.200.

Y un Cajero con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1.200 ps., y para material la de 500.

El Tesorero deberá prestar la fianza de 4.000 ps. Art. 15. Subsistirán los actuales Goberna-

dores político-militares en los distritos que componen el Gobierno de Visayas.

Art. 16. Los Gobernadores de los distritos ejercerán, cada cual en el suyo, atribuciones análogas á las que se declaran al Gobernador de la provincia para todo su territorio, si bien sujetándose á las órdenes é instrucciones que por esta Autoridad se les comuniquen.

Art. 17. Las Administraciones-depositarías de Real Hacienda de los distritos de Visayas serán de tres clases: de primera Cebú (con sus adyacentes de Bohol y Siquijor); Capiz con el distrito de Romblon é Iloilo; de segunda Leyte y Samar; y de tercera isla de Negros y Antique.

Art. 48. En las Administraciones-depositarías de Rentas de Visayas quedan refundidas las de Aduanas de Iloilo y las de vinos, existentes en la actualidad, con todo su personal.

Art. 19. La Administracion-depositaría de Cebú lo será tambien de Aduanas, quedando habilitado aquel puerto para el comercio universal de importacion y exportacion.

Art. 20. Las Administraciones de Cebú y de Iloilo tendrán el siguiente personal, con la dotaciones que se expresan:

Un Administrador con 4.500 ps. anuales.

Un Interventor con 1.000.

Un Vista con 800.

Un Almacenero con 600. Y un Oficial con 600.

Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna la cantidad anual de 500 ps., y para material la de 350.

La Administracion de Capíz tendrá el personal siguiente:

Un Administrador con 1.500 ps. anuales.

Un Interventor con 1.000. Un almacenero con 600.

Y dos Oficiales á 600.

Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna la cantidad de 500 ps., y para material la de 300.

Esta Administracion, con las cantidades que se le asignan, deberá atender á la del distrito de Romblon.

Art. 21. Las administraciones de segunda clase tendrán el personal que á continuacion se expresa:

Un Administrador con 1.200 ps. anuales.

Un Interventor con 800.

Un Almacenero con 500. Y un Oficial con 500.

Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna á cada una de estas dependencias la cantidad anual de 432 ps., y para material la

Art. 22. Las Administraciones-depositarías de tercera clase tendrán cada una el personal siguiente:

Un Ādministrador con 1.000 ps. anuales.

Un Interventor con 600. Un Almacenero con 400.

Y un Oficial con 400.

Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna á cada una de estas dependencias la suma anual de 432 pesos, y la de 200 para material.

Art. 23. Las oficinas de Real Hacienda, así centrales como locales, que se establecen en las islas Visayas, se regirán por las instrucciones vigentes en la isla de Luzón.

Art. 24 y último. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR,

Exposicion A S. M.

SENORA: Con el fin de promover la prosperidad de las islas Visayas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter por separado á la augusta aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, en que se propone la creacion en aquella parte importantísima del Archipiélago filipino de un Gobierno político-militar, que dependiente de la Capitanía general tenga, sin embargo, la debida libertad de accion en todos los ramos administrativos. Imposible es en nuestras posesiones de Oceanía dar un paso en este sentido sin que se vuelva la vista á la extensa isla de Mindanao que, comprendiendo una superficie de más de 3.000 leguas cuadradas, solo en una parte de su litoral está realmente ocupada. El dominio de España sobre aquella isla debe ya ser una verdad; así lo reclaman de consuno la importancia y riqueza del territorio, la seguridad de los mares limítrofes y de las vecinas costas, el decoro nacional, y todos los intereses de la civilizacion que es nuestro deber llevar á tan apar-

tadas regiones. El camino, sin embargo, que conviene emprender no puede ser el mismo que para las Visayas se ha trazado: en estas islas se cuenta con una poblacion de hábitos pacíficos, que se halla en via de adelantar con rapidez comparativa, miéntras que en Mindanao es ante todo indispensable proceder á una ocupacion material del territorio, reduciendo á las indómitas tribus que lo pueblan cási por completo.

La necesidad de dominar isla tan importante se ha sentido con mucha frecuencia, aunque sin haber podido disponer de los medios materiales para acometer resueltamente la empresa. Unas veces se apeló á expediciones militares, que si bien demostraron el sufrimiento y el valor incontrastable de nuestros soldados, produjeron el único resultado de imponer un castigo más ó ménos severo á aquellas hordas feroces: en otras ocasiones, como en el año de 1847, al intentar un establecimiento en el seno de Davao, hoy Nueva Guipúzcoa, se quiso inútilmente fiar el buen éxito á la iniciativa y al esfuerzo de los particulares. A pesar de tan patriótico deseo, todas las tentativas se han estrellado contra la falta de un sistema fijo, demostrando que solo á los recursos de un Gobierno es posible, sin tropezar con grandes obstáculos en lo presente, ó sin crear graves complicaciones para lo futuro, echar los cimientos de la civilizacion de un pueblo.

Hoy que poseemos el poderoso recurso de una numerosa marina sutil de vapor, que no dará á los piratas tregua ni descanso; hoy tambien que el ejército ha tenido proporcionado aumento, es lícito esperar se lleve á cabo una obra que se emprende con probabilidades tantas, que alejan la duda acerca de sus

Y no son solamente estos medios materiales los únicos á que ha de confiarse el buen éxito de la reduccion de Mindanao: mucho debemos esperar asimismo de los evangélicos trabajos de los misioneros que ya han sido sus ignorantes tribus la luz salvadora de la religion verdadera, y con ella el sentimiento de la responsabilidad personal, la idea de una mejora progresiva en su condicion, y la necesidad

Partiendo de estas bases, dispuso la Real orden de 5 de Noviembre último que una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina. y de un Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar propusieran lo que estimaran oportuno, como ya lo han verificado, despues de examinar los voluminosos antecedentes que acerca del particular existen, y despues de oir la opinion de personas que habiendo residido en aquel país lo conocieran prácticamente.

Ante todo, para adelantar en la ocupacion y reduccion de Mindanao, es indispensable establecer una Autoridad investida de poder bastante que alcance á imprimir una marcha uniforme en los trabajos, y que tenga alta categoría y atribuciones propias que le confieran la doble autoridad legal y moral á los ojos de los Jefes de distrito sus subordinados.

Tal vez para que el nuevo Gobernador pudiera marchar de un modo más expedito sería conveniente crear á su lado una Administracion completa, semejante en el fondo á la de Visayas, aunque más reducida en cuanto á personal; pero como esto no es aún urgente, atendido lo escaso de las necesidades del país, y como además el Gobierno de V. M. se propone no perder nunca de vista la mayor economía en los gastos, ha creido oportuno aplazar el complemento de la medida que hoy tiene la honra de presentar para cuando sea reclamada por el desarrollo de la prosperidad de la isla, limitándose por ahora á dotarla de las dependencias oficiales absolutamente indispensables.

Y tanto se ha atendido á esta consideracion de la economía, que el Gobierno políticomilitar de Mindanao, léjos de ocasionar por de pronto un gravámen para el Tesoro público, producirá una ventaja de 5.000 ps. anuales, que es la diferencia entre la cantidad aproximada de 76.000 ps. que costará en total la reforma, y la de 81.000 que actualmente importan las gratificaciones, pluses y sobresueldos que se suprimen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.

> SEÑORA: A L. R. P. de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELI..

REAL DECRETO.

Conformándome con lasa vaderra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea un Gobierno políticomilitar para la isla de Mindanao y sus adva-

centes. Art. 2.º El Gobierno de Mindanao se dividirá en seis distritos; el primero, con el nombre de Zamboanga, se formará de la parte de provincia de este nombre que comprende todo el seno de Sibuguey y la costa occidental de la isla hasta la punta de los Murciélagos: el segundo, con la denominación del Norte, comprenderá en la parte setentrional de la isla todo el territorio desde donde termina el anterior hasta la punta de Dapitan, en la ensenada de Tuluase; el tercero, que se llamará Oriental, comprenderá la parte de la isla que se extiende desde la ensenada de Caraga hasta el límite del anterior; el cuarto, con la denominacion de Dabao, partirá del término del precedente, y comprenderá el seno cuyo nombre lleva y toda la extremidad Sur de la isla; el quinto, denominado Distrito del Centro, comprenderá la bahía Illana, situada entre el primero y cuarto distrito; y por último, el sexto lo formarán las posesiones españolas en los archipiélagos de Joló y de Basilán, tomando el nombre de esta última isla. En el distrito del Centro se fijará la capital del Gobierno, procurando elegir para ella el punto que se reconozca como más conveniente en la desembocadura del rio Grande. Estos distritos se dividirán en dos clases: serán de primera el del Norte, el del Centro y el Oriental, y de segunda los de Zamboanga, Dabao y Basilán.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Mindanao tendrá el sueldo de 6.000 ps., y 2.000 además para gastos de representacion: esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios. El Gobernador tendrá además habitacion por cuenta del Estado.

Art. 4.º Este Gobierno corresponderá á la clase de Brigadieres; pero el primer nombrado podrá ser Coronel, y en este caso optará por recompensa al referido empleo de Brigadier á los tres años.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Gobernador de Mindanao el Jefe militar de mayor graduacion que exista en la isla, reservándose despues el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estime oportuno.

En los distritos sucederá á los Gobernadores el Oficial de más graduacion, hasta que el Gobernador de Mindanao provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.° Los deberes y atribuciones del Capitan general respecto al Gobierno de Mindanao, así como los del Gobernador de esta isla, serán los mismos que se fijan para Visayas en mi Real decreto de esta fecha. Como Autoridades militares, guardarán entre sí las relaciones que están marcadas para los Capitanes generales y los Comandantes generales de provincia.

sualmente al Gobernador Capitan general de enviados á aquella isla, y que difundirán entre | Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponden. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instruccion conveniente.

Art. 7.º Los distritos de primera clase estarán mandados por Tenientes Coroneles, y los de segunda por primeros Comandantes.

Art. 8.º Las obligaciones de estos Jefes de distrito serán las que hasta el presente han estado marcadas para los Gobernadores militares y políticos de la isla.

Art. 9.º Tendrá el Gobernador de Mindanao una Secretaría compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario con 2.500 ps. anuales.

Un Oficial primero con 1.200. Uno segundo con 1.000.

Y uno tercero con 800. Se fija la cantidad de 1.000 ps. para escribientes, y la de 500 para material.

Art. 10. Se crea para Mindanao una Administracion-depositaría de Rentas, que se encargará de la recaudacion de todos los impuestos y de la administracion del ejército, con el personal siguiente:

Un Administrador con 2.500 ps. anuales. Un Interventor con 2.000.

Un Oficial primero con 1.000. Dos segundos con 800 ps. cada uno.

Y un Cajero con este mismo sueldo de 800

Para escribientes y demás auxiliares mecánicos se asigna la cantidad de 1.500 ps., y para material la de 700.

Art. 11. Los Jefes de los distritos continuarán encargados de la recandacion en la forma hoy establecida, y cobrarán en este | concepto la gratificacion que les está señalada. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para las Administraciones que hoy existen en Mindanao o sus dependencias.

Art. 12. Para el despacho de los asuntos gubernativos tendrán los Jefes de distrito un Secretario, que disfrutará en los de primera clase el sueldo de 800 ps., y el de 600 en los de segunda. Se asignan para gastos de material en cada una de las Secretarías 75 ps. anuales, y 150 para un escribiente.

Art. 13. La mision de la Compañía de Jesús, enviada ya á Mindanao, se encargará del pasto espiritual de la isla, reemplazándose con indivíduos de ella á los Curas existentes á medida que vaya habiendo el personal necesario, y en la forma que se estime conveniente.

Art. 44. La mision se ocupará principalmente y desde luego de la conversion de las razas no reducidas, y aun despues de cubiertos los curatos de la isla mantendrá el número suficiente de misioneros que se dediquen socorridos por la Real Hacienda con 800 ps. anuales cada uno.

Art. 15. Los Ministerios de Guerra v Marina, de acuerdo con el departamento de Ultramar, fijarán las fuerzas marítimas y terrestres que han de ser destinadas á Mindanao, quedando facultado el Capitan general para alterar su número cuando circunstancias especiales lo exigiesen; pero dando siempre cuenta á los Ministerios respectivos para su aprobacion.

Art. 16. El Gobernador podrá emplear las fuerzas marítimas cuando lo estime necesario, yas y Mindanao que el Gobierno recaiga en poniéndose al efecto de acuerdo con el Jefe | los Jefes militares más caracterizados, deja de que las mande.

Art. 17. El ejército se ocupará constantemente en la exploracion y ocupacion del país, á cuyo fin se destacarán dos columnas cuando ménos al año, de cada uno de los diferentes distritos, recorriéndolos cada vez en distintas direcciones. Los Jefes que manden estas columnas redactarán una memoria acerca del territorio reconocido; y refundidas estas en una cias ultramarinas. general por el Gobernador, se pondrá en conocimiento de los Ministerios de la Guerra y de Ultramar por medio del Capitan general de Filipinas. Con presencia de estos datos, el Gobernador comunicará en los años sucesivos sus instrucciones á las columnas que hubieren de explorar el país, sin perder nunca de vista la conveniencia de entablar buenas relaciones con las tribus que pueblan la isla, y la necesidad de establecer comunicaciones entre los diferentes distritos. Se proveerá á estas columnas de los medios necesarios para que puedan vencer los obstáculos que en su tránsito encuentren, y disfrutarán durante la expedicion, así los Oficiales como la tropa, las raciones de campaña, que se suministrarán en especie, y en | preparacion, y al principio considerable auvista de lo que manifieste el cuerpo de Sanidad | mento de gastos la separación de las atribu-10.000 pesos, y en concepto de gasto extraordinario se abonarán 100 en cada expedicion al Jefe de columna que la mande.

Art. 18. Para que se ocupen de todos los ramos de Fomento en la isla de Mindanao se nombrarán por el Gobierno dos Comisarios la organizacion dada por V. M. á las judicatu-

especiales. Art. 19. Con el objeto de favorecer el establecimiento de colonos en los puntos que se | Alcalde mayor de término, de entrada y de juzguen oportunos, se facilitará á los que lo deseen las herramientas y útiles necesarios para la profesion ú oficio que hayan de ejercer. Se autoriza además al Gobernador para costear el viaje á los colonos útiles que quieran establecerse en la isla, dentro de la cantidad que á continuacion se fija, y justificando su inversion debidamente. Este beneficio durará por espacio de 10 años, y se facilitarán en el primero para atender á estos gastos 12.000 ps. de los fondos de propios y arbitrios. Los nuevos colonos quedarán exentos del pago de tributos: | este Juzgado una Promotoría fiscal, caminando de este beneficio disfrutarán tambien las tribus | así hácia el completo establecimiento del Mique pacíficamente se sometan.

Art. 20. En todas las oficinas de Hacienda regirán las leyes y reglamentos vigentes en las demás Islas Filipinas. En la Aduana de Zamboanga subsistirán las prohibiciones que con-

El Gobernador de Mindanao pasará men- i tiene el arancel: los artículos que se introduz- i de 80.000 tributos, y otra en el distrito cencan á consumo pagarán durante 10 años en bandera nacional siendo de procedencia tambien nacional, el 2 por 100 sobre avalúo, y el 5 por 100 si fuesen de procedencia extranjera. En bandera extranjera pagarán los artículos el duplo de los derechos antes señalados.

En el caso de que despues de introducido á consumo cualquier artículo en Mindanao fuese reexportado para alguna otra de las islas españolas, habrá de satisfacer á su llegada á esta la diferencia entre lo ya pagado en Mindanao y el derecho que por regla general esté marcado en el arancel.

Art. 21. Los terrenos hoy puestos en cultivo ó que en lo sucesivo se pusieren, durante 10 años, no pagarán otro impuesto que la cantidad que previenen las disposiciones vigentes por cada quiñon como reconocimiento de do-

Art. 22. En el Gobierno de Mindanao habrá siempre en fondo de reserva la cantidad de 10.000 pesos para atender á cualquiera necesidad urgente é imprevista que se presentare: solo en estos casos podrá el Gobernador, bajo su responsabilidad, disponer de esta suma ó de parte de ella, justificando su inversion en la forma ordinaria.

Art. 23. Para atraer por medio de presentes á las tribus no reducidas, dispondrá el Gobernador de la suma de 3.000 pesos anuales, asignándose igual cantidad á la mision de la Compañía de Jesus para el propio objeto. La inversion habrá de justificarse en la mejor forma posible.

Art. 24. Para los gastos de instalación se formará el oportuno presupuesto, y se procederá de la manera establecida por las leyes para los casos urgentes.

Art. 25. No se abonarán más gratificaciones, pluses ni sobresueldos de ninguna especie fuera de los concedidos en este decreto, que los señalados generalmente á los Ingenieros militares por razon de dietas cuando salen á comisiones del servicio.

Art. 26. Los Ministerios de Guerra, Marina y Ultramar quedan encargados del cumplimiento de este decreto en la parte que respectivamente les corresponde, poniéndose de acuerdo para la ejecucion de aquellos puntos que pertenezcan á dos ó más Ministerios.

Art. 27. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Exposicion à S. M.

SEÑORA:

Las reformas que V. M. ha tenido á bien acordar en los Reales decretos de esta fecha para el gobierno y administracion de las islas Visayas y de Mindanao altre una de las Dases en que descansa la actual organizacion de las judicaturas del Archipiélago filipino. La sucesion de mando en las provincias regidas por Gobernadores político-militares, como lo son todas las de las islas expresadas, ha correspondido hasta hoy á los Tenientes Gobernadores, que se preparaban de este modo para mandar en su dia como Alcaldes mayores letrados las más importantes y adelantadas de nuestras posesiones de Oceanía. Pero dispuesto ahora por V. M. respecto de las Visaconvenir el nombre de Teniente Gobernador á un funcionario que nunca ha de ejercer otras atribuciones que las de un Juez de primera instancia, y se hace por tanto indispensable sustituir esa denominación ya impropia con otra más adecuada, que el Ministro que suscribe entiende debe ser la de Alcalde mayor, tan popular y respetada en nuestras provin-

Esta medida, de escasa importancia en sí misma, afecta sin embargo á una gran parte de aquellas judicaturas, y ofrece la ocasion de introducir otras mejoras reclamadas por la experiencia, y ensayadas con buen éxito para la más recta Administracion de justicia en las tres Alcaldías de Manila, cuyos antiguos emolumentos ingresan en el Tesoro público, percibiendo de este los Alcaldes mayores una dotacion fija v proporcionada. Esta reforma debe ser sucesivamente aplicada á todo el territorio del Archipiélago cuando las circunstancias lo permitan; y si en estos momentos no puede llevarse á cabo en las regidas por Alcaldes mayores letrados, porque exigé una prudente militar. Para esta atencion se consignará en el ciones judiciales, políticas y administrativas presupuesto en el primer año la cantidad de acumuladas en dichos empleados, ninguna dificultad ofrece aplicarla á los Tenientes Gobernadores que habrán de tomar el nombre de Alcaldes, y que perciben del Estado 1.400 pesos de dotacion fija, y los derechos que devengan con arreglo al arancel vigente. Más como en ras en el Real decreto de 27 de Enero de 1854 se redujeron las antiguas categorías á las de Tenientes Gobernadores, se hace preciso que, declarados tambien estos últimos Álcaldes mayores, tomen el carácter de entrada; los llamados hoy de entrada, el de ascenso que no existe allí, conservando los primeros el mismo que va tienen. Sin embargo, la importancia política y administrativa que de hoy más ha de adquirir la provincia de Cebú, capital de las islas Visayas, aconseja que su Alcalde mayor tenga la categoría de ascenso y la dotacion única de 3.000 ps. anuales, y que se crée en nisterio público en aquellas apartadas re-

> De igual modo conviene la creacion de dos nuevas Alcaldías mayores, una en la rica y populosa provincia de Iloilo, que cuenta más las Islas Filipinas se hará por el tipo regula- Sr. Director general de Contribuciones.

tral de Mindanao, con residencia en el punto que se designe para la del Gobernador de la

Con motivo de estas alteraciones, parece la ocasion propicia para dictar una medida equitativa respecto de los haberes pasivos de los Jueces de Filipinas. Señalándose actualmente á los Alcaldes de entrada un sueldo fijo superior al que por ese concepto perciben los de ascenso y los de término, salvo los de Manila que tienen por única dotacion 4.000 ps. anuales, podria darse el caso, como ya se dió en otro tiempo con los Alcaldes primeros de Tondo y de Cagayán, ámbos de término, que los de estas categorías superiores optasen á un haber pasivo inferior al de un Alcalde de entrada. V. M. proveyó entónces asignando á aquellos funcionarios una cantidad determinada como tipo regulador, y esto mismo procede hacer ahora por medida general, y establecer como tipo para los Alcaldes de término los 4.000 ps. que en realidad perciben del Erario los de la capital; el de 3.000 para los de ascenso que se fija al de Cebú, y para los de entrada el de 2.000 que habrá de señalárseles.

Con estas determinaciones, con disponer que los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é Islas Batanes, por no hallarse comprendidos en los Gobiernos de Visayas y Mindanao, donde únicamente se realiza la separacion de atribuciones, continúen por ahora sucediendo en el mando á los respectivos Gobernadores político-militares cuando no haya en la provincia un Jefe militar de la misma graduacion que aquellos; y con prevenir que quedan subsistentes los mandatos de la Real cédula de 3 de Octubre de 1844 y del Real decreto de 27 de Enero de 1854 en todo lo que no se oponga á las prescripciones anteriores, cree el Ministro que suscribe que se habrá dado un paso más en el camino del buen gobierno y acertada administracion de las leales y prósperas provincias Filipinas. Si así lo estima V. M., puede dignarse conceder su soberana aprobacion al adjunto proyecto de Real decreto, que tengo la honra de someter á V. M. con acuerdo del Consejo de Ministros.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.

> SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes Gobernadores de las Islas Filipinas tomarán en lo sucesivo el nombre de Alcaldes mayores, y no ejercerán otras funciones que las de la jurisdiccion ordiamita, de la manera prevenida en mi Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 2.º Las Alcaldías mayores de las Islas Filipinas se dividirán en tres clases: de término, de ascenso y de entrada.

Art. 3.º Serán Alcaldías de término las de Manila, Cagayán, Batangas, Pangasinán, Bulacán, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Albay, Pampanga y la Laguna.

Art. 4.º Lo serán de ascenso las de Camarines Sur, Camarines Norte, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataán, Mindoro v Cebú.

Art. 5.º Lo serán, finalmente, de entrada las de Iloilo, Capiz, Leyte, Samar, Isla de Negros, Antique, Cavite, Calamianes, Islas Batanes, Bohol, Nueva Vizcaya, Zamboanga, Misamís y Surigao.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores de término y de ascenso continuarán percibiendo el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutan, con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los Alcaldes de Manila, que tienen señalado el haber fijo de 4.000 ps., sin opcion á percibir derechos de ninguna clase, por mi Real decreto de 1.º de Setiembre último; y el de Cebú, que de la misma manera percibirá el de 3.000 ps. fs. anuales.

Art. 7.º Los Alcaldes mayores de entrada disfrutarán el sueldo fijo de 2.000 ps., sin ninguna otra clase de emolumentos ni derechos, los cuales ingresarán en el Tesoro público, como los que devengaren los de Cebú y de Manila, en la manera y forma dispuesta para estos últimos por la Real órden de 7 de Setiembre de dicho año.

Art. 8.º Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la provincia de Iloilo, y una Escribanía pública para este Juzgado, la cual se proveerá vitaliciamente con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. El Real Acuerdo, por conducto de su Presidente, propondrá lo que estime oportuno sobre la residencia del nuevo Alcalde en la misma cabecera de la provincia, ó bien sobre la division de su territorio en dos partidos judiciales.

Art. 9.º Del mismo modo se establecerá otra Alcaldía mayor de entrada en el distrito central de la isla de Mindanao, cuya residencia será la que se adoptare para el Gobernador de dicha isla. La cabecera de las Alcaldías de Misamís y de Surigao se trasladará, si fuere conveniente, al punto que determine el Gobernador Capitan general, en vista de la division del territorio de aquella isla, dispuesta en mi Real decreto de 29 de Setiembre de 1857.

Art. 11. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1.º, los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é islas Batanes continuarán sucediendo en el mando de las provincias á los respectivos Gobernadores político-militares, cuando no haya en las mismas un Jefe militar de igual graduacion á la de aquellos, y siempre que el Gobernador Capitan general no haya dispuesto ó dispusiere otra cosa, con arreglo al art. 47 de mi Real decreto de 27 de Enero de 1854.

Art. 12. La clasificacion para el goce de haberes pasivos de los Alcaldes mayores de

dor de 4.000 ps. para los de término, de 3.000 para los de ascenso y de 2.000 para los de entrada, sea cualquiera el sueldo y emoluñientos que hayan disfrutado.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor todas las determinaciones de la Real cédula de 3 de Octubre de 1844 y Real decreto de 27 de Enero de 1854, que no se opongan á las con-

tenidas en el presente. Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR,

REALES DECRETOS.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Para la plaza de Gobernador de las islas Visayas, creada por mi Real decreto de esta

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Brigadier de infantería D. Remigio Moltó y Diaz Berrio. Jefe del primer tercio de la Guardia civil.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Para la plaza de Gobernador de la isla de Mindanao, creada por mi Real decreto de es-

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Coronel de caballería D. José García y Ruiz, Gobernador que ha sido de Zamboanga.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circulares.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 30 del actual al Presidente de la Junta de donativos, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar, como plazo improrogable, hasta el dia 30 de Noviembre próximo venidero la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de socorros con motivo de heridas recibidas ó inutilidad adquirida durante la pasada campaña de Africa.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1860.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 29 del actual al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

Señor

Señor....

«De conformidad con lo propuesto por esa Junta en comunicacion de 23 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, para hacer más equitativa la distribucion de los fondos destinados á los heridos, inutilizados y familias de los que han fallecido en el ejército de África, que las Autoridades ó corporaciones que hayan hecho aplicacion de alguno de los donativos destinados á indivíduos especiales, ó bien á determinados hechos, remitan á esa Junta una noticia detallada de los nombres de los perceptores, regimientos, batallones y compañías á que hayan pertenecido durante la campaña y cantidades que se les hayan entregado; dándose al efecto por este Ministerio las órdenes correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1860.

> EL SUBSEGRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

Con el fin de evitar los conflictos que ha producido alguna vez el envío de dementes por las Autoridades, así judiciales como militares y civiles, desde las provincias á la Junta general de Beneficencia y á la casa de enajenados de Santa Isabel de Leganés, ó al Hospital general de esta corte, en cuyos establecimientos no siempre es posible admitir á aquellos por falta de local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se prevenga á V. S., como en su Real nombre lo ejecuto, que en ningun caso remita dementes á los establecimientos de su clase sin ponerse préviamente de acuerdo con las Juntas de que estos dependan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, para su debido cumplimiento por parte de todas las Autoridades á quienes corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1860.

CALDERON COLLANTES. Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exemo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que, con sujecion al pliego de condiciones formado por esa Direccion general, se saque á pública subasta la construccion de 3.000 libros de Traslaciones de dominio, al tipo de 32 rs. cada uno; y 300 Indices al de 14, para atender á los pedidos que puedan hacer los registradores de hipotecas en el término de un año. Y que en atencion á la urgencia de este servicio, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se verifique el remate el dia 20 de Agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.

SALAVERRÍA.

1. Los libros de Traslaciones de dominio han de componerse de 300 hojas apaisadas, ó sea de pliego extendido, cada uno de ellos, impresos los membretes de las casillas, el papel y el rayado como el modelo que estará de manifiesto en la Direccion.

2. Y los *Indices* de 200 hojas de medio pliego, segun el modelo que asimismo se manifestará en la propia Di-

3. La encuadernacion será bien hecha, forrándose con piel los lomos y los cantos de los libros, y de consistente holandilla lo demás de la cubierta, y en esta ó el lomo de cada uno se pondrá el epigrafe ó membrete que

designe el objeto á que se destina.
4. Los tipos bajo los cuales ha de verificarse la subasta, y sobre los que se admitirán proposiciones de mejora ó de economía en los precios á favor de la Hacienda pública, son à razon de 32 rs. cada uno de los libros de traslaciones de dominio y de 14 los de índices.

5.ª Las proposiciones se harán en escrito firmado con arregio al adjunto modelo y bajo pliego cerrado que se entregará al Sr. Presidente de la subasta; debiendo acompañar el documento que acredite el depósito de 500 reales en la Caja general de los mismos, sin cuya circunstancia no será admitido.

6. La adjudicacion se hará en el acto al mejor y más beneficioso postor, sin que despues se admita proposicion alguna de mejora en los precios de la adjudicacion. 7. En el caso de que resulten presentadas dos ó mas

proposiciones iguales, se abrirá en el mismo acto licitacion oral entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitténdose proposiciones de

8. No se admitirán proposiciones á una sola clase de libros, sino que han de comprender á las dos precisamente; teniendose en cuenta para la adjudicacion, que la rebaja de 10 cénts. en cada ejemplar de los de traslaciones de dominio equivale á un real en cada uno de los de índices, con cuyo dato puede conocerse desde luego cual es el más beneficioso postor a cuyo favor se ha de hacer el remate, segun lo dispuesto en la condicion 6.º 9.º Siendo inadmisible la proposicion sobre los libros de traslaciones, se entiende y ha de considerarse tambien inadmisible respecto á los índices y viceversa.

10. Dentro de un mes, contado desde el dia de la adjudicacion, han de construirse por el adjudicatario 1.000 libros de traslaciones de dominio y 50 de indices: este mismo número tendrá constantemente construido y corriente para atender sin retraso á los pedidos que se hagan hasta que se complete el número de libros del contrato.

11. Serán reconocidos los libros por la Administracion de Hacienda pública de la provincia á que se dirijan; y si no los encontrase arreglados á las condiciones estipuladas, lo manifestará á la Direccion, con remision de un ejemplar de los libros que halle defectuosos, para que la misma resuelva lo que corresponda.

12. Si al vencimiento del mes en que se haga un pedido por la Direccion el contratista no hubiese presentado en la Administracion correspondiente los libros reclamados, el Administrador cuidará de adquirir dichos libros à coste y costas de aquel, deduciendo el Tesoro su importe de las cantidades que á dicho contratista deba sa-tisfacer por entregas ya verificadas.

13. El importe de los libros al precio que se adjudiquen se satisfará por la Tesorería central luego que hayan sido entregados, reconocidos y dados por corrientes por la Administracion de provincia, y acordada la aprobacion por esta Direccion general.

14. Será de cuenta del adjudicatario satisfacer los portes y cuantos gastos se originen hasta ser entregados los libros en las capitales de provincia, como asimismo los que pueda ocasionar la subasta.

15. Si el adjudicatario no cumpliese las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, se procederá á nuevo remate, y el referido primer adjudicatario pagará la diferencia que resulte de perjuicio á la Hacienda pública entre el primero y segundo remate, y asimismo será responsable y pagará los demás per-juicios á que hubiese dado lugar por la demora del ser-

16. Para garantir estas responsabilidades el rematante otorgará la correspondiente escritura con la obligacion general de bienes, y depositará ántes de firmar el contrato la fianza de 10.000 rs. en metálico ó su equivalencia, segun cotizacion corriente, en títulos de la Deuda del Estado en la Caja general de Depósitos, lo que acreditará con recibo de la misma, quedando sujeto lo que dispone el rasa contrario e decreto de 27 de Febrero de 1852.

#17. Para hacer efectivas estas mismas responsabilidades se procederá gubernativa y sumariamente por la Administracion con entera sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, y renuncia de todos los fueros y privilegios particulares, siendo ejecutadas sus providencias sin perjuicio, y quedando à salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones y demandas

por la via contencioso-administrativa. 18. Segun se ha indicado en el encabezamiento de este pliego de condiciones, se calcula que en el trascur-so de un año serán suministrados los 3.000 libros y los 300 de índices; pero si trascurriese más tiempo del año, el adjudicatario no tendrá derecho á indemnizacion alguna. v sí solamente á la admision y abono del coste al precio estipulado de los libros que falten hasta completar el número de su contrato, segun vayan entregándose en la Administracion de las provincias que lo reclamen.

19. El remate se verificará en esta Direccion á las dos en punto del dia 20 de Agosto próximo. Madrid 9 de Julio de 1860.—P. S., Agapito Gozálo.— Es copia. — Agapito Gozálo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á construir los libros para las oficinas de Hipotecas, de cuya subasta se trata. con arrego al pliego de condiciones inserto en la Gaceta del dia...., por los precios de.... rs. cada libro de traslacion de dominio, y de.... rs. cada uno de los de Indices.

(Fecha y firma del interesado.)

←≪≫

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

El Sr. Secretario ha remitido al Consejo la siguiente comunicacion:

«Secretaría del Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.-Exemo. Sr.: Para los fines que V. E. juzgue oportunos, tengo el honor de pasar à sus manos las adjuntas cuentas de gastos correspondientes al mes de la fecha.

Dios gnarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1860.=Excmo. Sr.=Martin García de Loygorri.= Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Relacion de los gastos ocurridos en dicha seccion en el mes de Julio.

CUENTA NÚM. 1.º

SECRETARIA.	Rs. vn.
Ganitulo linico, Perso (Art. 1.º—Secretario	1.333,33
Gapítulo único. Perso - Art. 1.°—Secretario Art. 2.°—Empleados de planta	3.499,99
Suma	4.833,32
CYPRITA DITE 20	

CUENTA NUM. 2.

GASTOS GENERALES. Capítulo 1.º Personal. Art. 1.º — Empleados temporeros...... 1.500 Art. 1. - Seccion de es-Capítulo 2.º Material.. critorio..... 160 Art. 2.°—Oficina.....

Suma..... 1.747 Resúmen de los gastos ocurridos en la seccion administrativa.

Rs. vn. 4.833,32 Cuenta núm. 1. Secretaría..... CUENTA NÚM. 2.º - Gastos generales... 1.747 6.580,32

Ascienden los gastos de esta seccion en el mes de la fecha á los figurados seis mil quinientos ochenta reales Y treinta y dos céntimos, Madrid 31 de Julio de 1860.—El Secretario, Martin

García de Loygorri.»

Igualmente ha pasado al Consejo el Exemo. Sr. Direc-

tor facultativo la siguiente comunicacion: «Direccion facultativa y económica de las obras de la Puerta del Sol.—Exemo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. las relaciones de obras y gastos correspondientes al presente mes, á fin de que el Consejo se sirva acordar su publicacion en la Gaceta oficial, con arreglo á lo pre-

renido en el art. 19 de la ley orgánica de estas obras. Dios guarde á V. E. muchos años. - Madrid 31 de Julio de 1860.-Lucio del Valle.-Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion.

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONÓMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Relacion de los trabajos ejecutados en el presente mes. Se ha trabajado en el bacheo de la plaza. Madrid 31 de Julio de 1860.-El Director, Lucio del

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONÓMICA DE LAS OBRAS

DE LA PUERTA DEL SOL. Relacion de los gastos ocasionados en el presente mes.

CUENTA NÚM. 1.º

GASTOS DE DIRECCION. TOTALES. Rs. vn. Art. 1.°-Director . . .

Capítulo único..... Art. 2.—Ayudantes. 1.750 1.750

CUENTA NÚM. 2.º GASTOS GENERALES.

Rs. vn. Art. 1.º-Subalternos de planta..... 1.868 Capítulo 1.º Personal. Art. 2.º—Subalternos 1.072 temporeros..... Art. 1. - Seccion de dibujo, levantamiento de planos, trazados y replanteos. Art. 2.°—Seccion de 195 Capítulo 2.º Material. escritorio..... 12 Art. 3.º-Oficina para las dos secciones... 1.778

CUENTA NÚM. 3.º

GASTOS DE OBRAS.

4.925

24.280,23

Rs. vn Capítulo 1.º Expro-{Art. 1.º— Tasaciones. piacion..... 15.163,23 ciones..... Capítulo 2.°..... Derribos..... Capítulo 3.º.... Edificaciones..... Capítulo 4.°...... Via pública..... 2.442 Capítulo 5. Ornamentacion de la

17.605,23 RESUMEN GENERAL. Gastos de Direccion..... 1.750 ●astos generales..... 4.925Gastos de obras..... 17.605,23

Madrid 31 de Julio de 1860.-El Director, Lucio del

TOTAL rs. vn..

Resúmen general de los gastos ocurridos en ámbas sec-

Importan los gastos de la seccion admi-6,580,32 nistrativa.....
Idem id, de la seccion facultativa..... 24.289,23 TOTAL.... 30,860,55

Ascienden los gastos de ámbas secciones en el mes de la fecha á los figurados treinta mil ochocientos sesenta

reales y cincuenta y cinco céntimos. Lo que con arreglo al art. 19 de la ley orgánica de estas obras se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 4 de Agosto de 1860.-El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.-El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Esta Direccion general ha dispuesto que el dia 13 de Setiembre próximo se celebre subasta pública en las minas de Almaden para adquirir el surtido de 20.000 fanegas de arena parda y 3.500 de la blanca que son necesarias en dichas minas, cuyo acto se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en aquel establecimiento de minas. bajo los precios máximos admisibles de un real y 25 céntimos por cada fanega de arena parda y 2 rs. 50 cénts. por cada una blanca.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 20.000 fanegas de arena parda y 3.500 de blanca para el consumo del establecimiento de las minas de Almaden correspondiente al año de 1861, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... por cada fanega de arena parda y.... por la fanega de la blanca (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)»

Madrid 3 de Agosto de 1860.-El Director general, P. A., Pedro Pastor y Maseda.

El dia 27 del corriente Agosto, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del Superintendente de la Casa de Moneda de esta corte la subasta del surtido de cok necesario en dicho establecimiento para los meses que faltan del año actual, la que tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de mani-fiesto en el expresado establecimiento y al precio máxi-

mo admisible de 19 rs. 50 cénts. quintal. Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que las proposiciones deberán arreglarse al

modelo inserto: «El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar 1.400 quintales de cok con destino á la Casa de Moneda de Madrid, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (se expresará por letra) cada quintal.

(Domicilio, fecha y firma.)»

Madrid 2 de Agosto de 1860.-P. A., Pedro Pastor y Maseda.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del puente de Encinas y de las de encauzamiento del rio Tormes, bajo el tipo de rs. vn. 3.114.701

y 17 cénts. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sala-manca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspon-

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerdientes. rados, arreglandose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 155.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada plic-

go el documento que acredite haber realizado el depósito

del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones guales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 30 de Julio de 1860.-El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstruccion del puente de Encinas y de las de encauzamiento del rio Tormes, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó me-jorando lisa y lanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 26 de Julio, esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparación del puente de Udalla sobre el rio Asóu, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 96.587,52 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion del referido

puente. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el de-

pósito del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no baien de 200 rs.

Madrid 30 de Julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparación del puente de Udalla sobre el río Asóu, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las expresadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de cuarto órden que ha de construirse en la punta del Pescador, monte de Santoña, provincia de Santander, cujo processor asciende à 138.219,50 rs.

La subasta se ceterraria de 1862, en esta corte por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte

ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 6.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 300 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no ba-Madrid 31 de Julio de 1860.—El Director general de

Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de cuarto órden que ha de establecerse en la punta del Pescador, monte de Santoña, provincia de Santander, se compromete á tomar á su cargo la construcción de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condicio-

nes, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó me-jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion general de la Imprenta Nacional.

El dia 6 del corriente, á la una de la tarde, se debe celebrar en este establecimiento la subasta pública de 2.200 arrobas de carbon y 700 de leña de encina, para el servicio de las oficinas y obradores durante el próximo invierno, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la

Gaceta de los dias 6, 7 y 8 de Julio último. Madrid 2 de Agosto de 1860.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Escuela superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El dia 1.º del próximo Setiembre principiarán los examenes de admision. Para ser admitido como alumno se necesita:

Tener 16 años cumplidos ántes de Octubre, y no pasar de los 25.

Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificacion del Párroco y de la Autoridad civil del pueblo en que resida el candidato. Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de

las obras públicas. Probar por medio de certificacion haber hecho en establecimiento debidamente autorizado los estudios si-

guientes: Gramática castellana.

Geografía. Nociones de historia natural.

Asistencia, por lo ménos de un año, á la asignatura de eligion y moral. Acreditar por medio de examen en la Escuela el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética. Algebra, con inclusion de las ecuaciones superiores. Geometria especulativa y practica. Trigonometria rectilinea y esférica, con el uso de las

ablas logaritmicas. Aplicacion del álgebra á la geometría, con inclusion de las superficies de segundo grado. Dibujo lineal ó de figura.

Traduccion del idioma francés. Los candidatos deberán poscer los conocimientos de

seguidamente se expresan, sin que por esto se entienda que sea preciso haber estudiado por ellas, pues solo se

citan como término de comparacion. Aritmética y álgebra.—Cirodde. Geometria.—Vincent.

Tri onometría.-Cirodde.

Aplicacion del álgebra á la geometría.-Sonnet y El dibujo lineal se exige con la perfeccion suficiente

para delinear una máquina ú órden de arquitectura; el de figura con la necesaria para copiar una cabeza. Los ejercicios serán tres:

De aritmética, álgebra y geometría. 2.º De trigonometría y aplicacion del álgebra á la geo-

3.º De dibujo y traduccion del idioma francés. Los dos primeros consistirán en preguntas de los exa minadores.

El de dibujo lineal ó de figura en examinar los que presenten los candidatos, y compararlos con las copias que sacarán en la Escuela. El de idioma francés se verificará traduciendo el can-

didato de repente durante el tiempo que los examinadores juzguen necesario los trozos que se le designen. Las solicitudes deberán dirigirse al Director de la Escuela, acompañándolas de la fe de bautismo del interesado y de los demás documentos que se exigen en el programa, y se admitirán en la Secretaría de esta Escuela hasta el 31 de Agosto todos los dias no festivos, de diez y

media á doce de la mañana. Madrid 28 de Julio de 1860. = El Secretario, Manuel Riaño.

Alcaldía constitucional de Jamilena,

D. Miguel Roman, Alcalde constitucional de esta villa Presidente de este Avuntamiento &c. Hago saber que hallándose vacante la Secretaria de esta Municipalidad por separacion del que la desempenaba, se convoca aspirantes á la misma por término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; ad-

virtiendo que su dotación consiste en 2.586 rs. Y para que llegue á noticia de los que se hallen con aptitud de desempeñar dicho destino se publica por medio del presente, á fin de que dirijan sus solicitudes á este cuerpo municipal en el término prefijado. Jamilena 19 de Julio de 1860.-Miguel Roman.-Francisco Jimenez Parras, Secretario interino. 3762—1

Comisaria de Guerra de la Maestranza de Artillería del cuarto departamento.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Maestranza de artillería de esta plaza é Inspector administrativo in-

terino del cuarto departamento: Hace saber que debiendo procederse á contratar en pública subasta, consiguiente á lo acordado por la Junta provisional económica del departamento, á virtud de la autorizacion recibida al efecto, el acopio y entrega en los almacenes de artillería de esta plaza de 5.000 quintales de carbon de piedra con destino à las labores de esta Maestranza, y con entera sujecion al pliego de condiciones redactado y aprobado al efecto, se convoca por el pre-sente á una pública y formal licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á las doce del dia 30 de Agosto próximo ante la expresada Junta provisional económica y bajo la presidencia del Sr. Brigadier Director de la Maestranza, segun lo prevenido en la instruccion de 3 de Junio de 1852, y mediante proposiciones arregladas al formulario que se expresará á continuacion, y que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Comisaría de mi cargo, las cuales deberán presentarse en la expresada Dirección en pliego cerrado ántes de la hora señalada para la subasta.

2. A las referidas proposiciones acompañarán los licitadores como garantía de su cumplimiento el documento justificativo del depósito de 3.000 rs. vn. hecho en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien en metálico ó su equivalente en papel de Deuda del Estado, consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles comprendidas en el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal, ó en su defecto vendrán suscritas tambien por fiador legal y abonado del comercio de esta plaza á entera satisfaccion del Tribunal de subasta; sirviéndoles de gobierno que no serán admisibles, ni de ellas se dará cuenta en la subasta las que carezcan de cualquiera de ámbos requisitos, las que se expresa á continuacion, se presenten fuera de la hora señalada para la subasta ó sean superiores al precio de 7 rs. 28 cénts. vn. quintal , que es el

mite.
3. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales, contenderán sus autores entre sí por medio de pujas al tanto por 100 de baja al total importe del contrato, declarándose admisible la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no quisiesen entrar en contienda, ni ninguno mejorase la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, declarándo-

se aceptada la que resulte favorecida por ella. El remate no causará efecto hasta obtener la competente Real aprobacion. 5.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará de no

llegar á mercer la superior aprobacion.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Coruña 30 de Julio de 4860.-Félix Fernandez Badillo.

Modelo de proposicion. El que suscribe, enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar el surtido y entrega en los almacenes de artillería de la plaza de la Coruña de 5.000 quintales de carbon de piedra, y de las condiciones à que ha de sujetarse el contrato, se obliga à su cumplimiento por el precio de tantos reales quintal.

Firma del fiador (si á ello há lugar).

(Fecha y firma del licitador.)

Pliego de condiciones haio el que ha de contratarse en pública subasta el acopio y surtido de 5.000 quintales castellanos de carbon mineral que se consideran necesarios en un año para las atenciones de la Maestranza de artilleria del cuarto departa-

1.ª Será obligacion del asentista en quien venga á contratarse este servicio entregar en los almacenes que se le designen en esta plaza los 5.000 quintales de carbon mineral, siendo de su cuenta todos los gastos de adquisicion, flete y trasporte hasta los almacenes en que se deposite, y los derechos y arbitrios de que no es-té relevado á su introduccion el establecimiento.

2.ª Lo será asimismo conservar en depósito en la Caja de la Tesorería de esta provincia, ó en la de su residencia, como garantía de su contrata una cantidad equivalenté à la décima parte del importe que esta represente hasta su total cumplimiento, ó aplazar para entónces el abono de una cantidad semejante de carbon, sustituvendo por consiguiente la fianza en metálico por otra igual en especie.

3. Cuidará igualmente de tener constantemente 30 dias despues de aprobado el remate, y miéntras no realice la totalidad del acopio, un repuesto en los almacenes de esta Maestranza de 1.000 quintales por lo ménos de carbon, quedando á su elección el tiempo y proporción en que hayan de hacerse las entregas.

4. El carbon habrá de ser precisan El carbon habrá de ser precisamente de hulla ne-

gra grasa de las minas de Langreo, blando y lustroso mate en su exterior, sin pizarra ni piedra, sin calcinar, sin tierra y perfectamente seco. 5.ª En el acto de la entrega en almacenes será reconocido por peritos de una y otra parte, y por un terce-ro reclamado de la Autoridad local en caso de discordia,

y el asentista quedará obligado á retirar y reponer el que se deseche por no reunir las condiciones estipu-6. A medida que se realicen las entregas, despues de constituido el depósito si consistiere en él la fianza, y siempre que no exceda en cada mes de la décima parte del acopio, recibirá su importe en la Caja de la Pagaduria del establecimiento en la misma clase de valores que la Direccion general de Artillería é Intendencia del distrito consigne para sus atenciones; mas si por conveniencia propia prefiriese el interesado reducir el tiempo

tencia de fondos disponible, y en todo caso se le satis-fará cuando ménos en cada mes lo que á prorateo en cada uno de ellos corresponda, si á elle alcanza la cantidad de carbon entregada sin contar con la de repuesto. El asentista tendrá á la inmediacion de esta dependencia una persona que con poder legal y bastante le represente en todes los actos é incidencias del contrato, y firme en su nombre los libramientos de las can-

y ampliar por consiguiente las entregas, recibirá en este

caso su importe en la proporcion que permita la exis-

tidades que se le señalen. 8. Otorgará asimismo por medio de su representante

matematicas con la extension que tienen en las obras que 🕻 ante el Comisario Interventor de este establecimiento una obligacion formal de responder en todo tiempo al cumplimiento del contrato, exhibiendo el documento justificativo del depósito en metálico ó especie hecho en garantía del contrato.

9. El asentista quedará sujeto á la jurisdiccion del Juzgado especial del cuerpo en esta plaza en todos los actos del contrato.

10. Y últimamente, será responsable, por falta de cumplimiento á lo estipulado, al resarcimiento de danos gastos que su descubierto ocasione, y el Juzgado ejercerá su accion en los términos prevenidos en los articulos 21 y siguientes de la instruccion de 3 de Junio de 1852 contra la fianza y demás bienes que se conozcan al interesado.

Coruña 18 de Abril de 1860.—El Capitan, Teniente Secretario, Francisco Lopez Vazquez.

Sociedad general de Crédito Moviliario español. Potado en 31 de Iulie de 1000

Estado en 31 de Julio d	Reales vellon.
In Caja. { Efectivo	3.07&334,40 100.125.329,49 110.398.592,43 920.856.98
	579.323.113,30
apitaluentas corrientes	., 123,323,113,30
	579.323.118,30

S. E. ú O.-Madrid 31 de Julio de 1860.-El Jefe de Contabilidad, F. Lenz.—Conforme.—El Administrador-Director, Ignacio de Olea.

Sociedad española mercantil é industrial. CALLE DEL BAÑO, NÚM. 3.-MADRID.

Estado de situacion de la misma en 31 de Julio

de 1860.

ACTIVO. 7.844.343,25 Idem en efectos á realizar y fondos públicos..... En poder de corresponsales.... 89.204.355,94 27.215.972,89 Varias cuentas deudoras..... Rs. vn..... 126.733.896,03 , PASIVO. 9.216.557.62 Varias cuentas acreedoras..... 26.317.338,41 Capital (75 por 100 del valor de las 91.200.000 acciones de la primera emision)....

S. E. ú O.-El Subdirector Interventor, Angel Henry.-V.º B.º - Por la Sociedad española mercantil é industrial, como indivíduo de la comision ejecutiva, José de Ortueta.-El Director, Juan Francisco Camacho.

Rs. vn..... 426.733.896.03

Compañía general de Crédito en España. Estado de su situacion en 31 de Julio de 1860.

ACTIVO.

a -	Efectivo	6.787.658,19 135.286.579,62 84.892.349,83 266.000.000
a -	Rs. vn	492,966:587,66
0	Capital	399.000.000 93.966.587,66
1	Rs vn	499 966 587 66

S. E. ú O.-El Jese de Contabilidad, Unaries vac quet .- V. B. -Por el Administrador Director, el Delegado É. G. Perez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 1860.

		<u>.</u>		<u> </u>	
6 m 9 m 12 m 3 t 6 t 9 n	Barómetro reducido 60° y milimetros.	Temperatura en grados Reaumur. 14°,0 18°,2 23°,8 25°,8 25°,8 25°,8 25°,6	Temperatura en grados centígrados. 17°.5 22°.7 29°,8 32°,2 31°,6 25°,7	E. N. E. E N. N. O. N. E	Idem.
xima d Temperat xima a Temperat	ura má- lel dia ura má- l sol ura mí- lel dia	28°,1 37°,0 12°,1	35°,1 46°,2 15°,1		
Evanorac	ion en las	24 hs	9.5 m	ilímetros.	

Lluvia en las 24 horas... OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 4 de Agosto de 1860. en milime-ros á 0° y ra en grados il nivel del centigrados. Estado del cielo Hora. viento. y de la mar. mar. Alguna nube. 25°,2 759,6 7 de la m..

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 29 de Julio de 1860 á las siete de la mañana.

Barome- Tempera ESTADO. tro redu-cido á 0° grad os y al nivel centigra-del mar. dos. tura en Direccio del viento. LOCALIDADES. DEL CIELO. 14°,7 Nubes. 757,9. Dunquerque... 12°,9. N. O. Cubiert 16°,9. O. N.O. Nubes. N. O. Cubierto. 766,0 Bayona..... 16°,8. S. . . . Cubierto. Lyon...... Madrid..... 760.0 759,0. Despejado. 21°,7. S. S. E. Muy nublado. 14°,6. N. N.E. Cubierto. 16°,0. S. O. . Idem. 759,5. San Fernando.... Bruselas....... 756,7. 753,3. 757,6. Viena..... 21°,0. 0.... Sereno. Turín..... 25°,9. N. . . . Despejado. 20°,5. N. E. . Alguna nube. Lisboa..... Roma. 22°,5. N. O. Sereno, nubes. Florencia..... 757,5 San Petersburgo. Constantinopla.. 15°,0. S. S. O. Sereno. 758,2. Stockolmo.....

Argel..... Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.032 fanegas de trigo.

arrobas de harina de id. 270 libras de pan cocido.

arrobas de carbon.

vacas, que componen 34.964 libras de peso. carneros, que hacen 45.669 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 44 rs. arroba, y de 18 á 20

cuartos libra.

Tocino afiejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 32 cuar-

tos libra. Jamon, de 100 á 110 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos

Aceite, de 72 á 76 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos cuar-Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos. Garbanzos, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos

Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos

Lentejas, de 16 à 19 rs. arroba, y de 7 à 9 cuartos Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos

Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva, de 22 á 23 1/2 rs. fanega. Idem añeja, de 24 á 24 % rs. id. Algarroba, á 25 rs. id.

Trigo vendido..... 2.717 fanegas. Quedan por vender.. 1.151. Precio máximo..... 49 3/4. Idem mínimo..... Idem medio...... 47,6.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 4 de Agosto de 1860. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 4 de Agosto de 1860 à las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 49 d. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 41. Deuda amortizable de primera clase, no publicado,

Idem de segunda id., id., 47 p. Idem del personal, id., 43-25 d. Acciones de carreteras, emision de 4.º de Abril de

1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 94-75. Idem de á 2.000 rs., id., 96 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 96 u. Idem do 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 99 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 94.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem ,94 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual . id., 108 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-Acciones del Banco de España, id., 202-50 d. Idem de la Sociedad del ferro-carril de Barcelona à

Zaragoza, id., 1.760. Idem de la Compañía del de Córdoba á Sevilla, idem.

Obligaciones de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, id., 950. Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona,

idem., 2,000. Obligaciones de la Compañía del ferro-carril de Momblanch á Reus, id., 950. CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-55. Paris á 8 dias vista, 5-24 d. Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete Alicante Almería Avila	5/8 p. par. 1/4 p.	1/4	Lugo Málaga Murcia	1 par.	1/4 d.
Badajoz	1/4 p.	3/8	Orense Oyiedo _{la}	1 p.	1/4 d.
Bilbao	non	1/2	Pamplona	par.	,,
Búrgos Cáceres	par. par d.	::	Pontevedra. Salamanca	3/4 d. 3/8 d.	::
Cádiz	par.	••	San Sebas-		1//-
Castellon Ciudad-Real.			tian Santander		1/4 p. 5/8
Córdoba Coruña	1/4 d. 1/4 d.		Santiago Segovia	1/2 d. par.	•••
Cuenca			Sevilla	1/8 p.	
Gerona Granada	par d.	••••	Soria Tarragona	3/4 p.	
Guadalajara.	par.		Teruel	٠,.	::
Huelva Huesca		••	Toledo Valencia	3/4 par d.	
Jaen	3/8 p.		Valladolid	•••	1/4 p.
Leon Lérida			Vitoria Zamora	3/4 d.	1/4
Logroño	1/2		Zaragoza	7,	1/8
- 1		1	li !	i	ı

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 4 de Agosto de 1860.

Amberes 34 de Julio. - Interior, 48 1/8. - Diferida, Amsterdam 30 de Julio. - Interior, 47 3/8. - Diferi-

Francfort 30 de Julio. - Interior, 47 3/4. - Diferida,

LUISUTES DU ME JUMO. - INICITUI, 40 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de Hacienda de esta provincia, dictada en los autos promovidos á instancia del Excelentísimo Sr. Conde del Aguila, de testamentaria voluntaria de D. Juan de la Barrera, en cuanto á los bienes con que dotó el patronato de sangre que fundó en el extinguido convento de monjas de la Encarnacion de esta ciudad, se llama por el presente, conforme al art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, á las personas que se crean interesadas en dicha testamentaría, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta ó en el Boletin oficial de la provincia, cuya publicacion fuere posterior, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones por la Escribanía mayor de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia del cargo de infrascrito, mediante haber trascurrido el término de 30 dias concedidos en los anteriores anuncios, en cuyo término, además del Excmo. Sr. Conde del Aguila, que ha promovido las actuaciones como descendiente de D. Francisco de la Barrera, uno de los llamados al patronato, se ha presentado Doña María de la Asuncion Espinosa, como interesada en dicha testamentaría, alegando ser descendiente de Fernando de Vallejo, otro de los designados. Sevilla 26 de Julio de 1860,-Manuel Escudero.

Tribunal de Cuentas del Reino.-Secretaria general.- Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion 3.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Francisco Canga Argüelles (ó sus herederos en el caso de haber fallecido) Administrador interino que fué de las salinas de las Roquetas, de la provincia de Granada á fin de que dentro del preciso término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gacela, se presenten por si ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de calificacion de reparos pirocedente de las cuentas de caudales por dicho concepto y época de 1820 á 1821; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perinicio que hava lugar. Madrid 4.º de Agosto de 1860.=J. M. de Ossorno. 3874-2

Tribunal de Cuentas del Reino. = Secretaría general. = Por el presente; y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion tercera, se cita, llama y emplaza á D. Dionisio Olarte y D. Fausto Moreno (ó sus herederos) Administradores de Rentas que fueron de Jaen, á fin de que dentro del preciso término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á solventar los reparos puestos

inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya

Madrid 2 de Agosto de 1860.—J. M. de Ossorno. 3892—3

En virtud de providencia dictada por el Exemo. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Jefe del Juzgado de Marina en la corte y su término, se convoca á junta general de acreedores al concurso voluntario de Doña Manuela Diaz de Valcárcel, viuda, vecina de esta corte; y al efecto se señala el dia 27 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la casa habitacion del Sr. D. Paulo Lopez Higuera, Fiscal propietario del referido Juzgado, que desempeña el cargo de Auditor durante la ausencia del que igualmente obtiene este cargo, establecida en la calle de la Magdalena, núm. 7, cuarto principal de la derecha previniéndose á dichos acreedores se presenten en la referida Junta con los títulos justificativos de sus respectivos créditos bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario

Madrid 30 de Julio de 1860.-El Escribano principal del Juzgado, José del Peral y Gonzalez.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.-Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, se saca á pública subasta el arrendamiento del tejar titulado de San José, sito en el camino de Vallecas, por el tiempo que pertenezca á la testamentaría del Sr. Marqués de Villapalma, y bajo el tipo de 800 rs. anuales, habiéndose señalado para su remate el dia 17 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, local de

Madrid 3 de Agosto de 4860.-Vicente Castañeda,

Tribunal de Comercio de Madrid.-Por el presente, é ignorándose el paradero y domicilio de D. Cirus Piconi, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 45 dias desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en dicho Tribunal, sito plazuela de la Leña, núm. 14, cuarto principal, por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado á oir la notificacion del auto asesorado de 19 de Marzo último, dictado por dicho Tribunal, en los que en el mismo sigue la compañía minera Cántabra contra varios accionistas de la misma sobre caducidad de acciones y otras cosas; apercibido que de no verificarlo se sustanciarán los autos en sn ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto de 1860.-Por el Escribano principal, e de diligencias, Angel Márcos y Bausá.

D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido de Arenys de

Por el presente hago saber al público que por parte de los consortes D. Sebastian Saula y Doña Rosa Matas, vecinos de la villa de San Celoni, se ha promovido expediente para que se habilite como primera copia una segunda que en 6 de Julio de 1853 obtuvieron de D. Jáime Rigalt y Alberch, Notario de Barcelona, de una venta perpétua otorgada por Juan de Mirabell y Puigvert y Valerio de Mirabell, su hijo, á favor de D. Pedro Miguel Bosch, de la heredad llamada Molina y tierras dichas de Puigvert, del término de Palantordera , que pasó por ante D. Tomás Simon, Notario tambien de Barcelona, á 21 de Marzo de 1687.

Otra segunda copia del testamento de dicho D. Pedro Miguel Bosch, otorgado por ante D. Rafael Alviá, Notario de la misma ciudad á 3 de Marzo de 1707, que obtuvieron del que ahora lo es de ella D. Constantino Gibert, en 10 de Abril de 1854:

Otra segunda copia que obtuvieron de D. Miguel Lladó y Andreu, Notario de San Celoni, á 27 de Julio de 1800, de un establecimiento hecho por Catalina Bosch á Jáime Castell, herrero, del vecindario del Pont, de un pedazo de tierra de cabida una cuartera y media poco más ó ménos sita en el lugar llamado Minarigas, que pasó por ante el Notario D. Jorge Texes á 10 de Febrero de 1844.

Y otra segunda copia que obtuvieron del Notario D. Juan Ruiz á 15 de Noviembre de 1855 de otro establecimiento otorgado por Manuel Bochs y Alrá á favor de Lorenzo Riera, labrador del vecindario de Partegás, por ante D. Juan Masferrer, Notario tambien de San Celoni á 2 de Setiembre de 1760.

Y habiendo ordenado que se citen las personas á quienes marca porjudicar la habilitacion ó habilitaciones que se pretenden, venno en expedir el presente por el cual en efecto las cito y emplazo para que dentro de 30 días comparezcan en mi Juzgado por Procurador legítimo á usar del derecho de que se vieren asistidos contra la expresada demanda, que si lo hicierer se les oirá y guardará justicia; y de lo contrario se pasará adelante sin más citarlas ni llamarlas, determinándola en el modo que más haya lugar y en justicia corresponda.

Dado en Arenys de Mar á 27 de Julio de 1860.-Juan de Dios Gonzalez de la Torre.-Por mandado de S. S., José de Asguer y

D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa y corte de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza segunda y última vez á D. Bartolomé García Gaston, vecino que fué de esta corte, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en legal forma en este Juzgado y Escribanía del Licenciado D. Fermin Gutierrez y Gómara, que la tiene en la plazuela del Biombo, núm. 2, cuarto bajo, á contestar la demanda deducida por D. Trinidad de Juan, dueño de la casa situada en esta corte y su calle Mayor, núm. 46 nuevo, 40 antiguo, de la manzana 388, sobre caducidad de una obligacion hipotecaria constituida sobre dicha casa por la cantidad de 2.000 pesos en escritura de 16 de Agosto de 1790, otorgada por D. José Antonio Menendez Valdés, por sí y á nombre de su mujer Doña María Luisa Menendez Arias, en favor de D. Agustin de Picos Percebal, quien por escritura pública otorgada en el siguiente dia declaró que dicho crédito pertenecia al referido D. Bartolomé García Gaston, al cual lo cedió y traspasó; bajo apercibimiento de que no compareciendo se les declarará en rebeldía, conforme el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, y les parará el perjuicio que haya lugar

Madrid 2 de Agosto de 1860. - Prida - Por mandado de S S Fermin Gutierrez y Gómara.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del Escribano del número D. Tomás Bande, y en cumplimiento de una órden de S. E. la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores del concurso de D. Raimundo Sepúlveda, para que en término de ocho dias siguientes al de la publicacion de este edicto en la Gacela de Madrid se personen en dicha superioridad y Escribanía de Cámara de D. Pio Buelta á sostener la apelacion pendiente en los autos promovidos por la sindicatura del repetido concurso con la sociedad de seguros contra incendios de las afueras de esta villa, cuyos autos se siguen hoy por el recaudador general de costas sobre pago de las causadas en los mismos con la cantidad cobrada; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se acordará lo procedente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo a Pedro Cunises, álias Gabilucho, de estado soltero, de esta naturaleza, por término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente en que tenga lugar la publicacion del mismo en la Gaceta del Gobierno, á fin de que se presente ante este Juzgado para ser indagado en causa criminal que contra dicho procesado se sigue, y á testimonio del Escribano refrendante, por el delito de falso testimonio en declaracion prestada en otra causa; así bien para que las Autoridades civiles y militares de esta provincia procuren con eficacia su captura y remesa á este Juzgado, y á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas generales y particulares del referido procesado; pues así lo tengo mandado en auto de este dia.

Dado en Villalon y Julio 31 de 1860.-Tomás Maroto Salado .= Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

Nota de las señas del procesado Pedro Cunises.

Pelo castaño claro, estatura cumplida, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara oval, color bueno, veinte y cuatro años de edad, cojo, con muleta larga, en la que se apoya. 3894

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás Autoridades civiles y militares; de parte de S. M. (Q. D. G.) les exhorto, y de la mia les pido y encargo, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de Francisco Mendoza (cuyas señas, que han podido adquirirse, se ex-

la debida seguridad á este mi Juzgado, por convenir á la recta dministracion de justicia, en la causa que se instruye por el hallazgo de un cadáver en término de Redueño, de este partido, que parece resulta ser de un gallego que se dice llamarse Antonio Gonzalez Aurán, de la provincia de Orense, de cuya muerte hay sospechas de que el Francisco haya sido el autor de ella, ó por lo ménos tenido participacion en la misma.

Dado en Torrelaguna á 2 de Agosto do 1860.=Felipe Antoio de Arruche.—Por su mandado, Justo Fernandez.

Señas del Francisco Mendoza.

Estatura pasa de cinco piés, color blanco de cara, sin barba, viste con pantalon de pana rayada de color rojo ó de caramelo, faja encarnada , chaleco de colores, y blusa de indiana de varios colores; gasta tambien chaqueton de punto, sombrero calañés; natural de Ferreiros, provincia de Lugo, y lleva un lio de ropa envuelto en un pañuelo, al hombro, pendiente de un palo corto, como de tres cuartas do largo escasas, grueso.

D. José Antonio de Olascoaga, Juez de paz en funciones de Juez de primera instancia del partido de esta villa. Por el presente cito y llamo á María de Cereceda, soltera natural de Llanteno, en la provincia de Alava, para que en el término de noveno dia comparezca á este Juzgado á oir el auto de traslado de la acusacion fiscal en la causa que contra ella y otros se sigue sobre hurto y heridas á Agustin Bourgan, de nacion francés, en la anteiglesia de Abando; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que hubiere lugar, sustanciándose dicha causa segun su estado.

Y para que no pueda alegar ignorancia mediante no ha podido ser habida, se manda fijar este edicto en los parajes públicos y Gaceta de Madrid.

Bilbao Julio 20 de 1860.-José Antonio de Olascoaga.-Por su mandado, Gervasio de Urresti.

D. José Sabater. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber que en el concurso voluntario promovido por Dor Manuel Gordaliza, avecindado en esta capital, el cual pende á testimonio del infrascrito Escribano; celebrada junta de acreedores en 25 de Junio último, en la que fueron nombrados síndicos de él D. Félix Mateo y D. Juan Bautista Lara, avecindados en la misma, con cuyo nombramiento se conformó despues y adhirió á él el Procurador D. Epifanio Sumerras, en nombre y a representacion de Doña Gertrudis Gordaliza, y como curador ad litem de su hermana menor Doña Elisa, por auto de este dia se ha aprobado el recordado nombramiento, y que se les ponga en posesion, dándoles á conocer por medio de la oportuna publicacion en los sitios de costumbre de esta capital, con insercion de ellos en los periódicos en que se verificó la convocatoria, haciéndoles despues entrega de cuanto corresponde al expresado con-

Dado en Valladolid á 30 de Julio de 1860. = José Sabater. = Por su mandado, Cástor Ruiz Toranzo.

D. Valeriano Arranz, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Guadalajara y su partido &c.

Por el presente llamo á Francisco Maroto Yuste, natural de Villafranca de los Caballeros, partido de Madridejos, de estado soltero, de oficio jornalero, y de 42 años de edad, para que en el término de 30 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel de este nartido á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal por herida con navaja á Domingo Antonio Novés la tarde del 22 de Junio último, en que se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento que de no hacerlo, sin más llamarle n emplazarle, se sustanciará en su ausencia y rebeldía en los estrados de la audiencia del Juzgado, segun que así lo tengo mandado en providencia de ayer dictada en dicha causa.

Dado en esta ciudad de Guadalajara á 31 de Julio de 1860.= Valeriano Arranz .== Por mandado de S. S., Nicanor Martin Ma-

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente y término de 30 dias se cita y llama á José García, casado, aserrador, para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por contusiones en el Real Cuis do San Lodicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere ugar.

Dado en Colmenar Viejo y Julio 30 de 1860.-Mariano Valcayo de Toro.=Por órden de S. S., Juan Ugalde.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Lasara Carre, natural de Escut (Francia), soltero, tahonero, de 22 años de edad; y Simon Ferrat Loctado, natural de Caus (en Francia), tambien soltero, de oficio tahonero y 21 años de edad, que ámbos han residido en Villa el Prado, para que dentro del término de 20 dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario con objeto de hacerles saber la sentencia dictada por los señores de la Sala correccional en la causa seguida contra los mismos por

lesiones á Juan Linot. Dado en San Martin de Valdeiglesias á 31 de Julio de 1860.= Francisco Gonzalez Chia. - Por su mandado, Tiburcio Lopez

D. Atanasio Tuñon, Juez especial de la provincia de Sala-

nanca y de Hacienda de la misma. Cito, llamo y emplazo por el presente primero y últime dicto á Antonio Baz Suarez, José Manuel María, Juan Reina Antonio Gonzalez y Antonio Ferreira, vecinos de Villarfermoso Portugal), para que comparezcan en este Juzgado á cir la sentencia dictada en la causa que se les ha seguido por aprehension de caballerías de aquel reino; apercibidos que no verificándolo dentro del término de 30 dias se entenderá la notificacion con los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya

Salamanca Juno 30 de 4860.—Atanasio Tuñon.—Manuel Fernandez Díez.

Por providencia de este dia del Sr. D. Cayetano García del Pozo, Juez de primera instancia de la villa de Illescas y su partido, refrendada por el Escribano de número de la misma Don Bonifacio Ibañez, se cita y emplaza por ultima vez y términe de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio, á Don Rafaél Medina y Gamarra, D. Sebastian Parrazar y D. Juan Paredes, cuya vecindad y actual paradero se ignora, para que dentro de ellos se presenten en este mi Juzgado y sala de audiencia á prestar una declaracion en causa que contra los mismos se sigue por denuncia de varios hechos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Illescas 25 de Julio de 1860. = Cayetano García del Pozo.

D. Vicente Avello, Juez de paz del distrito del Barquillo de esta corte, que despacha interinamente el de primera instancia del mismo por ausencia de D. Juan Hernandez Casas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de nueve dias á Francisco Cepillo, natural de Granada, soltero, de 26 años de edad, sastre, que se halla empadronado en la calle de la Palma Alta, núm. 22, buhardilla, con el fin de que comparezca en mi Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía de D. Juan Montesinos Moya á prestar declaracion indagatoria en causa que contra él instruyo por estafas hechas á D. Rafael Tolosa; apercibido que de no efecuar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1860.=Vicente Avello.=Por mandado e S. S., Juan Montesinos Moya.

Por providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera nstancia del distrito del Mediodia, se cita, llama y emplaza á José Cardercilla, conocido tambien por Luis Garcia, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la inserción de este anuncio en la Gacela oficial, comparezca en dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él y Ramon Ablanedo se instruye por hurto de tabaco en hoja; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Genaro Gomez Martinez, Juez de primera instancia de Luenca y su partido.

Por el presente y término de 30 dias, contados desde la inserion en el Bolelin oficial y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á Antonio Alonso Blasco, vecino de Arbeteta, conocido por Rosaó, para que comparezca en este Juzgado á oir la acusa-

á las cuentas de efectos de la renta de sal y año de 1825; en la presarán á continuacion, y caso de ser habido le conduzcan con le sigue sobre falsedad en un recuento de pinos en la sierra de esta ciudad, y corta hecha por D. Manuel Briones Cardeña, hermanos, y en su caso á evacuar el traslado que le está conferido; apercibido que trascurrido dicho término sin hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guenca á 31 de Julio de 1860.-Genaro Gomez Martinez.=Por su mandado, Mariano Sanz.

D. Vicente Blanes Castillo, Abogado de los Iltres. Colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero, segundo y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Bordas, de la vecindad de la villa de Cinctorres, para que dentro del termino de 30 dias se presente en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre apedreo y disparo de tiros en la casa de Carmela Teno, de dicha villa de Cinctorres; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Morella á 31 de Julio de 1860.-Licenciado, Vicente Blanes.=Por mandado de S.S., Miguel Clemente Boix. 3877

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Aun cuando no se hava firmado el convenio entre las grandes Potencias acerca del arreglo de la expedicion á Siria, dice el País del dia 1.º, podemos asegurar que no ha dejado de reinar el más perfecto acuerdo entre los Ministros plenipotenciarios reunidos en París, no solo con respecto á la necesidad, sino á las bases esenciales de la intervencion.

La tardanza, pues, por la que aparece sobreexcitada la opinion pública se explica por el carácter de las medidas que hayan de adoptarse para que la represion sea tan pronta como eficaz. Estamos convencidos de que las cuestiones que están por resolver son incidentales. El fin que las grandes Potencias tratan de conseguir colectivamente y con sincero acuerdo se realizará muy pronto.

Noticias de Atenas indican que el 21 de Julio salió del puerto del Pireo el buque trasporte de vapor de la marina helénica Paraloss, llevando á su bordo víveres y objetos de todas clases para los cristianos de Siria, enviados por SS. MM. la Reina y el Rey de los griegos. Continuaban á la sazon con grande actividad los armamentos de la fragata Ariene y de la corbeta Panope, que se dirigirán á Bevrouth. Parece que dichos buques trasportarian á Siria algunas compañías de infantería pertenecientes al ejército helénico.

El Emperador de Austria, que debia llegar á Viena el 28 de regreso de Toeplitz, no lo verificaria hasta el dia siguiente á causa de las visitas que S. M. Imperial ha debido hacer al Rey de Sajonia en Pillnitz, y al Rey de Baviera en Grafenberg, con el objeto, segun dicen, de obtener la adhesion de SS. MM. al arreglo concluido en Toeplitz respecto de las reformas militares y del mando en tiempo de guerra. Parece que dicho mando se confiará á un General austriaco y á un General prusiano, sometiéndose por consiguiente á nueva organizacion los dos principales ejércitos federales, que habrán de estar á las órdenes de aquellos.

Los Estados secundarios que han manifestado disgusto porque sus contingentes hayan de estar á las órdenes de un General prusiano, se habian convenido en formar con sus fuerzas respectivas un tercer ejército federal, cuyo Jese no pudiera ser ni austriaco ni prusiano, pero cuya denominacion deberia convenirse por Hannover, Sajonia, Wurtemberg y

Austria, que habia participado del anterior proyecto adquiriendo ciertos compromisos encaminados á favorecer su ejecucion, no ha podido desentenderse en Toeplitz de aquellos vínculos, temiendo enajenarse las simpatías que no han dejado de manifestarle las citadas cortes. Por otra parte, los discursos pronunciados en Toeplitz por el Regente, y la actitud de los dos Ministros que le han acompañado, no permiten dudar respecto de la invariable intencion del Gabinete de Berlin de sostener su programa, inaugu-

Una circunstancia, añade la Correspondencia Havas, que parece confirmar la insistencia con que las citadas cortes pretenden llevar á cabo su plan colectivo, es que sus delegados, que forman parte de la comision militar en la Dieta germánica, han votado en favor del dictámen leido en la sesion del 27 de Julio, el cual se opone terminantemente á la adopcion de las reformas propuestas hace algunos meses por el delegado prusiano.

Si el Emperador de Austria, pues, no logra demostrar á los Reyes de Sajonia, Baviera, Hannover y Wurtemberg la urgente necesidad de dejar sin ejecucion el plan de crear un tercer ejército federal. puede considerarse desde luego como nulo y de ningun efecto el acuerdo provisional obtenido el 27 de Julio en Toeplitz entre Austria y Prusia.

El dia 28 de Julio Sir Jámes Hudson, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Inglaterra en Turín, obsequió á MM. Manna y Winspeare, Enviados napolitanos, con un banquete, al cual asistieron el Presidente del Consejo, el Secretario general del Ministerio de Negocios extranjeros y el Guerpo diplomático. Para el 30 estaban invitados los Representantes napolitanos á otro banquete diplomático por el Conde Brassier de Saint-Simon, Ministro de Prusia.

Segun las últimas correspondencias de Varsovia, las tropas que estaban en aquella ciudad y sus cercanías se reforzaban diariamente.

Parece que se hallan en marcha desde el inerior de Rusia para unirse á las tropas de Polonia 120.000 hombres. Creíase que el Emperador llegará á Varsovia en los primeros dias de Setiembre, con el objeto de presenciar grandes maniobras.

INTERIOR.

MADRID.-Han terminado ya en esta corte las conerencias astronómicas á que por el Sr. Marqués de Corvera fueron invitados los delegados de los diferentes cuerpos científicos de Europa que vinieron á España á observar el eclipse: aunque por efecto de la premura del tiempo ó llamados por sus ocupaciones no fué posible á todos asistir, se han reunido, no obstante, personas muy notables en la ciencia. Todos se han mostrado muy satisfechos de las aten-

ciones que se les han prodigado; y además de haberse co municado y consignado en su acta extendida en Madrid el resultado de sus principales observaciones, han ofre-cido remitir al Director del Observatorio todos los escritos que se publiquen sobre tan interesante fenómeno. Los astrónomos extranjeros que han concurrido á las

conferencias de Madrid son : Sr. Rümker, Director del Observatorio de Hamburgo Sr. Brhuns, Director del Observatorio de Leipsik. Sr. Donati, Director del Observatorio de Florencia, y

descubridor del cometa que lleva su nombre.

Caricato, Róvere.

to à bordo del vapor Alicante el comisionado que se dirige á Barcelona con objeto de hacerse cargo de la corona que el pueblo de Alicante dedica al General O'Dony de que tienen noticia nuestros lectores. Esta lindísima joya, que está ya terminada, hace honor al talento artístico del encargado de su ejecucion. (El Comercio.)

Sr. Pratzmonki, astrónomo primero del Observator io

Sr. Kiamonski, Teniente Coronel de Estado Mayor,

Sr. Haase, Consejero de la Guerra del Rey de Han-

Sr. Simonelli, físico y fotógrafo distinguido de Flo-

Sr. Rodrigo Ribeiro de Souza Pinto, astrónomo del

Sr. Brito, del Observatorio meteorológico de Lisboa. Sr. Bremilker, astrónomo primero del Observatorio

de Berlin. Sr. Klinkerfues, astrónomo del observatorio de

El Profesor de física de la Universidad de Coimbra.

Observatorio astronómico; otros dos cuyo nombre no recordamos, y el Sr. Isasa, Oficial del Ministerio de Fo-

____ Segun digimos, mañana se abrirá de nuevo la iglesia de San Cayetano, dando principio á la solemne

novena de su glorioso titular. Este espacioso templo, que es uno de los mejores de Madrid, ha sufrido una

completa reforma; pues además de reedificar la media

naranja, destrozada por un incendio, se han blanqueado

las paredes y la bóveda, restaurando todas las imágenes,

renovando la pintura de los retablos, y haciendo en él

Santo del dia.—Nuestra Señora de las Nieves.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel, y

ALICANTE 3 de Agosto.—Hoy debe salir de este pun-

Ha acompañado á estos el Sr. Aguilar, Director del

Sr. Mesin, naturalista de Burdeos.

Observatorio de Coimbra.

otras reformas importantes.

Santos Justo y Pastor.

nell,

Profesor de geodesia en la Escuela militar de San Peters-

de Varsovia.

burgo

rencia.

Gottes.

MÁLAGA 1.º de Agosto.—Las obras de nuestro ferro-carril deberán muy pronto recibir notable impulso, es-tando ya convenida su construccion con una compañía francesa que en breve emprenderá los trabajos en grande escala: segun tenemos entendido, el Director D. Jorge Loring debe salir hoy para París con el objeto de ponerse de acuerdo con la empresa constructora, á fin de que se proceda en todo con la mayor actividad, siguiendo mientras tanto la explanacion del trayecto desde esta hasta Cártama, que segun ya hemos indicado quedará conclui-

da dentro de poco tiempo. (El Correo de Andalucia.)

OVIEDO.-Tineo 29 de Julio.- Ayer ha sido un dia de júbilo para esta poblacion, que ha tenido el pla-cer de recibir en su seno al Exemo é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis. Cuarenta y cuatro años iban á cumplirse que estos moradores no habian recibido otra santa visita. Llegó S. E. I. á cosa de las seis y cuarto de la tarde en medio de las Autoridades de este concejo, Alcalde constitucional y suplente de Juez de paz, del Sr. Arcipreste del partido y crecido número de clérigos del concejo, y tambien de varios particulares de esta villa que habian salido con aquellas Autoridades horas ántes á esperar á S. E. y ofrecerle sus respetos en los confines de aquel. A distancia de unos 400 metros de esta villa divisaron estos habitantes la comitiva, y de repente resonaron las campanas del ex-convento de San Francisco, hoy parroquia, las de la antigua iglesia de SanPedro y la del reloj de la Municipalidad; infini-dad de cohetes, despedidos á la vez desde la nueva y Jelevada plataforma de las Casas consistoriales por una comision del Ayuntamiento, de la torre de San Francisco por otra del clero y de casas particulares, hacian una ovacion muy solemne; y el público, unos ten-diendo colgaduras en sus balcones, y otros apiña dos á la entrada, apénas permitian el paso á nuestro dignisimo Prelado y su acompañamiento, disputándose la preferencia de los puntos más inmediatos para ver aquel más de cerca, notándose en el rostro de la generalidad la ansiedad con que era esperado. S. E. I. con su simpática fisonomía, dando incesantemente su bendición al pueblo, era recibido por este como el Angel tutelar, tributándole esta ovacion por el bien moral que su mision iba à repartir entre aquel. Sin descansar en la modesta morada que le estaba preparada, y humedecidos sus vestidos con el agua desprendida en su tránsito, pasó al templo á dar gracias al Altísimo acompañado de todo el pueblo, y revestido de las insignias episcopales dirigió a este, en una improvisada y elocuente plática, la palabra del Señor. En el dia de hoy, at celebrar el Santo Sacrificio, dirigió segunda vez la voz á una numerosa concurrencia; y acabado este acto pasó, revestido tambien de las precitadas insignias, á la visita de la antigua igle-sia de San Pedro, acompañado de un concurso de gentes que llenaban toda la extension de la dilatada calle Mayor. (Faro Asturiano.)

VIZCAYA.—Bilbao 1.º de Agosto.—Ayer á las diez de la mañana, segun antiguo uso y costumbre, se dirigió la Ilma. Diputacion de Vizcaya en cuerpo de comunidad, precedida de sus maceros y del cuerpo de miqueletes, y acompañada de sus empleados y dependientes, á la basílica de Santiago para dar posesion de sus cargos á los señores del nuevo Gobierno universal.

Presidia el acto, en ausencia del Sr. Corregidor político, el Sr. D. Juan José Basozábal, Diputado de turno y Vicepresidente del Consejo provincial.

Celebróse con toda pompa y magnificencia una solemne funcion religiosa. El templo estaba tendido de damasco carmesí, y bajo el elegante dosel del altar mayor se recibió el juramen-

to á los Sres. D. Andrés de la Cuadra Salcedo y D. José

María de Lombarri, primeros Diputados de los bandos oñacino y gamboino. El jóven orador sagrado Sr. Lecanda, que tenia el panegírico del Santo Patron del pueblo vascongado, pronunció un elocuente discurso en su honor.

Cantóse una misa bellísima, y el templo estaba muy concurrido de fervorosos fieles. De vuelta de la funcion ya empuñaban sus bastones los nuevos Magistrados del país vizcaino.

A sus lados marchaban la mayor parte de los Regidores entrantes y salientes, y les saludaba al paso una multitud deferente. Esta es una de las ceremonias que dejan una impresion grata en el alma por la elevada idea que represen-

BOLETIN DE TEATROS.

Hé aquí la lista exacta de la compañía que en la temporada próxima actuará en el teatro Real, segun anuncia un periódico:

Primas donnas: Sras. Julien Dejen, Charton Desmeur, Sarolta y Calderon.

Contralto, Sra. Demeric Lablache. Tenores, Fraschini y Ronzi. Baritonos, Giraldoni y Marra. Bajos, Bouché y Manfredi.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL CIRCO (Plaza del Rey). - A las nueve de la noche.—Quinta funcion de Mr. Herrmann. En ella se ejecutarán varias suertes por primera vez en Madrid.

Primera parte.

Una suerte de naipes. El arlequin diabólico. El sable de los cazadores de Madrid.

La pajarera. ¿Donde quiere V. que se encuentre? El estanque americano.

Descanso de media hora.

Segunda parte.

La espada mágica. El timbre cabalístico. La lluvia de oro. El concierto mónstruo, á El naranio. peticion de muchas per-La péndola misteriosa.

Circo de Price (calle de Recoletos).—A las nueve de la noche.—El puente fijo.—Gran trampolin.

Elíseo Madrileño, gran jardin de recreo en el paseo de Receletos. — A las sicte de la tarde. — Funcion de baile, fuegos artificiales y cuadros disolventes.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.